

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 190/98 del Consejo, de 19 de enero de 1998, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad (sistema de doble control) 1
- * Reglamento (CE) nº 191/98 del Consejo, de 20 de enero de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas 15
- * Reglamento (CE) nº 192/98 del Consejo, de 20 de enero de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 3072/95 por el que se establece la organización común del mercado del arroz, y el Reglamento (CEE) nº 2358/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas 16
- * Reglamento (CE) nº 193/98 del Consejo, de 20 de enero de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1323/90 por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad 18
- * Reglamento (CE) nº 194/98 de la Comisión, de 26 de enero de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 19
- * Reglamento (CE) nº 195/98 de la Comisión, de 26 de enero de 1998, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾ 20

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Reglamento (CE) nº 196/98 de la Comisión, de 26 de enero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	22
Reglamento (CE) nº 197/98 de la Comisión, de 26 de enero de 1998, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1939/97 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en enero de 1998	24
Reglamento (CE) nº 198/98 de la Comisión, de 26 de enero de 1998, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1998 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1600/95	26
Reglamento (CE) nº 199/98 de la Comisión, de 26 de enero de 1998, por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1998 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los Países Bálticos y del régimen previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/95/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 1997, relativa a las ayudas concedidas por la Región de Cerdeña (Italia) al sector del transporte marítimo de Cerdeña ⁽¹⁾** 30

98/96/CE:

Decisión de la Comisión, de 20 de enero de 1998, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia 35

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 190/98 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1998

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad (sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de enero de 1998 entró en vigor un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia⁽¹⁾;

Considerando que en el Protocolo del Acuerdo relativo a acuerdos comerciales adicionales para determinados productos siderúrgicos las Partes acordaron establecer un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo de cooperación y hasta nuevo aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de acuerdos comerciales adicionales para determinados productos siderúrgicos, las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia y enumerados en el anexo I, estarán sujetas a la presentación de un documento de vigilancia emitido por las autoridades de la Comunidad.

2. La clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en adelante «la nomenclatura combinada» (en forma abreviada, «NC»). El origen de los productos a que se refiere el presente Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación y hasta nuevo aviso, las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia enumerados en el anexo I

estarán sujetas a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades competentes del país exportador. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador antes del 31 de marzo del año siguiente al de la fecha de carga de las mercancías afectadas.

4. Las mercancías originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia que hayan sido enviadas a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de cooperación no precisarán el documento de exportación, siempre que no se modifique el destino no comunitario de dichas mercancías y siempre que las mercancías que, con arreglo al anterior régimen de vigilancia vigente en aquel momento, sólo puedan ser despachadas a libre circulación previa presentación de un documento de vigilancia, vayan efectivamente acompañadas por él.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

6. El documento de exportación se ajustará al modelo facilitado en el anexo II. Será válido para exportar a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 2

1. El documento de vigilancia mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días laborables posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de vigilancia emitido por una autoridad competente nacional incluida en el anexo III será válido para todo el territorio de la Comunidad.

3. El documento de vigilancia deberá confeccionarse en un formulario que se ajuste al modelo del anexo IV. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

⁽¹⁾ DO L 348 de 18. 12. 1997, p. 2.

- a) nombre, apellidos y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
- b) nombre, apellidos y dirección completos del declarante o representante del solicitante, si ha lugar, con los números de teléfono y de fax;
- c) nombre, apellidos y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
- denominación comercial,
 - código(s) de la nomenclatura combinada (NC),
 - país de origen,
 - país desde el cual sale el envío;
- e) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, cantidad de cada una (en kilogramos y, además, en cantidad de unidades —cuando sea obligatorio—);
- f) agrupando las mercancías según las categorías de la nomenclatura combinada, valor cif de aquéllas, puestas en la frontera comunitaria, en ecus;
- g) indicar si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad con arreglo a los criterios establecidos en la comunicación 91/C 180/04 de la Comisión ⁽¹⁾;
- h) período que se propone y lugar de despacho aduanero;
- i) indicar si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el siguiente texto:

«El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad.»

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra y de la factura pro forma. Si se le solicita, por ejemplo en los casos en que las mercancías no se comprenden directamente en el país de producción, el importador deberá presentar un certificado de producción expedido por la acería productora.

4. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Sin perjuicio de posibles cambios en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente:

- el período de validez del documento de vigilancia o licencia queda fijado en cuatro meses,

— los documentos de vigilancia o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

5. El importador devolverá a la administración los documentos de vigilancia al final de su período de validez.

6. Las autoridades competentes podrán, en las condiciones fijadas por ellas, autorizar la transmisión o la impresión de declaraciones o solicitudes por medios electrónicos. No obstante, todos los documentos y justificantes deberán estar a disposición de las autoridades competentes.

7. El documento de vigilancia podrá ser expedido por medios electrónicos siempre que las aduanas efectadas tengan acceso a él a través de una red informática.

Artículo 3

1. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción varía en menos de un 5 % del precio que se indica en el documento de vigilancia, en cualquier sentido, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes de documentos de vigilancia o licencia, así como las autorizaciones de importación, serán confidenciales. Estarán reservadas exclusivamente a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) de la forma más regular y actualizada posible, y a más tardar el último día de cada mes, el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedido documentos de vigilancia;
- b) como muy tarde en las seis semanas siguientes al final de cada mes, los datos relativos a las importaciones correspondientes a ese mes, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 840/96 de la Comisión ⁽²⁾.

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto y código de NC, por país.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de vigilancia.

⁽¹⁾ DO C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO L 114 de 8. 5. 1996, p. 7.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas en forma electrónica a través de la red integrada establecida al efecto, a no ser que, por motivos técnicos imperativos, sea necesario utilizar temporalmente otros medios.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

ANEXO I

EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

Partida NC 7208 completa
Partida NC 7209 completa
Partida NC 7210 completa
Partida NC 7211 completa
Partida NC 7212 completa
Partida NC 7303 completa
Partida NC 7304 completa
Partida NC 7305 completa
Partida NC 7306 completa

ANEXO II

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No
	3. Year		4. Product group
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)		
	6. Country of origin		7. Country of destination
8. Place and date of shipment – Means of transport	9. Supplementary details		
10. Description of goods – Manufacturer	11. CN code	12. Quantity ⁽¹⁾	13. FOB Value ⁽²⁾
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY			
15. Competent authority (name, full address, country)	At, on		
 (Signature)		(Stamp)

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
⁽²⁾ In the currency of the sale contract.

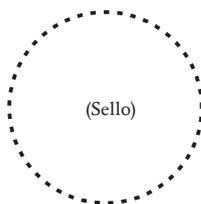
LICENCIA DE EXPORTACIÓN

(Productos siderúrgicos CECA y CE)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad ⁽¹⁾
13. Valor fob ⁽²⁾
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

(Firma)



⁽¹⁾ Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	COPY		2. No
	3. Year	4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)		
	6. Country of origin	7. Country of destination	
8. Place and date of shipment – Means of transport	9. Supplementary details		
10. Description of goods – Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB Value (²)
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY			
15. Competent authority (name, full address, country)	At , on (Signature) (Stamp)		

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
 LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
 LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
 ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΛΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
 LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
 LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
 ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
 LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
 LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
 LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
 LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Administration des relations économiques
 Quatrième division: Mise en œuvre des politiques commerciales
 internationales — Services «Licences»
 Rue Général Leman 60
 B-1040 Bruxelles
 Télécopieur: (32 2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen
 Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal Handels-
 beleid — Dienst Vergunningen
 Generaal Lemanstraat 60
 B-1040 Brussel
 Fax (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
 Søndergade 25
 DK-8600 Silkeborg
 Fax (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
 Postfach 5171
 D-65762 Eschborn 1
 Fax: (49) (61 96) 40 42 12

ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
 Γενική Γραμματεία ΔΟΣ
 Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου
 Κορνάρου 1
 GR-105 63 Αθήνα
 Τέλεφαξ: (30-1) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
 Dirección General de Comercio Exterior
 Paseo de la Castellana, 162
 E-28046 Madrid
 Fax: (34 1) 563 18 23/349 38 31

FRANCE

SERIBE
 3-5, rue Barbet-de-Jouy
 F-75357 Paris 07 SP
 Télécopieur: (33 1) 43 19 43 69

IRELAND

Licensing Unit
 Department of Tourism and Trade
 Kildare Street
 IRL-Dublin 2
 Fax: (353 1) 676 61 54

ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero
 Direzione generale per la politica commerciale e
 per la gestione del regime degli scambi
 Viale America 341
 I-00144 Roma
 Telefax: (39-6) 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
 Office des Licences
 Boîte postale 113
 L-2011 Luxembourg
 Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
 Postbus 30.003, Engelse Kamp 2
 NL-9700 RD Groningen
 Fax: (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
 Außenwirtschaftsadministration
 Landstrasser Hauptstraße 55-57
 A-1030 Wien
 Fax: (43-1) 715 83 47

PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio Externo
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax: (351-1) 793 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: + 358-9 614 2852

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham, Cleveland
UK-TS23 2NF
Fax (44 1642) 533 557

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)	2. Nº de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
	1		8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
			12. Valor cif en frontera CE en ecus
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma: Sello			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí la posible continuación.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)	2. Nº de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
			5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)
	2	7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
	9. Designación de las mercancías		10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
12. Valor cif en frontera CE en ecus			
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma: Sello			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número de extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí la posible continuación.

REGLAMENTO (CE) N° 191/98 DEL CONSEJO

de 20 de enero de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el límite de 25 000 hectáreas fijado para las dos últimas campañas en la letra a) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1442/88 ⁽⁴⁾, no va a alcanzarse debido a que algunos Estados miembros han renunciado a la aplicación de este régimen y a que otros sólo lo han aplicado de manera muy limitada;

Considerando que se ha comprobado que el número de hectáreas atribuido a Alemania (50 ha) es demasiado escaso e impide llevar a cabo una distribución adoptada a las necesidades de las distintas regiones vitícolas; que, por consiguiente, es conveniente incrementar el número de hectáreas para poder alcanzar los objetivos de ese régimen;

Considerando que debido a la modificación introducida en la superficie que puede recibir una prima por abandono definitivo para la campaña 1997/98, los plazos fijados para la presentación de solicitudes de concesión de la prima, para el compromiso de arranque y para las solicitudes de participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, no permiten la puesta en marcha del régimen; que, por lo tanto, procede prorrogar los plazos fijados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1442/88 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra a) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la cifra «50» correspondiente a Alemania se sustituirá por «1 000» y la cifra «13 000» correspondiente a España se sustituirá por «12 050».
- 2) En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:
«6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, para la campaña 1997/98:
— la fecha límite, contemplada en el apartado 1, para la presentación de solicitudes de concesión de la prima será el 30 de abril de 1998,
— la fecha límite para el arranque, contemplada en el apartado 2, será el 31 de mayo de 1998.»
- 3) En el apartado 1 del artículo 15 de añadirá el párrafo siguiente:
«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, para la campaña 1997/98 las solicitudes se presentarán antes del 1 de junio de 1998.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. CUNNINGHAM

⁽¹⁾ DO C 312 de 14. 10. 1997, p. 20.⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de enero de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO L 132 de 28. 5. 1988, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 534/97 (DO L 83 de 25. 3. 1997, p. 2).

REGLAMENTO (CE) N° 192/98 DEL CONSEJO

de 20 de enero de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 3072/95 por el que se establece la organización común del mercado del arroz, y el Reglamento (CEE) n° 2358/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que procede ampliar el régimen de pagos compensatorios creado por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95 ⁽⁴⁾ a los productores de arroz con cáscara (arroz «paddy») para la siembra; que el descenso de los precios resultante de la reducción del nivel de precios de intervención fijado en el artículo 3 del mismo Reglamento repercute en los precios del arroz para siembra; que, a falta de una compensación adecuada, se corre el riesgo de que se utilicen en menor medida las semillas certificadas y disminuya la calidad del arroz;

Considerando que es conveniente incluir el arroz para la siembra entre los productos abarcados por el Reglamento (CE) n° 3072/95, pero únicamente para que este producto pueda beneficiarse del régimen de pagos compensatorios; que procede recordar que este producto es objeto de una ayuda para la producción de semillas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2358/71 ⁽⁵⁾;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3072/95 fija el precio de intervención del arroz «paddy» al mismo nivel para la campaña 1999/2000 y para las campañas siguientes; que procede establecer que, paralelamente, los importes del pago compensatorio fijados en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento se mantengan al mismo nivel para la campaña 1999/2000 y para las siguientes;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95, el régimen de

pagos compensatorios se aplica en función de una superficie fijada por Estado miembro productor; que, en consecuencia, procede establecer que el Estado miembro de que se trate determine la reducción que haya de aplicarse en caso de que se sobrepase esta superficie;

Considerando que el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95 contempla las comunicaciones que deben realizar los Estados a partir de las declaraciones de los productores y de las arroceras; que conviene modificar esta disposición para suprimir toda referencia a la superficie de base nacional;

Considerando que parece estar justificado económicamente que la concesión de una restitución por exportación esté supeditada a la presentación de la prueba de que el producto se haya obtenido en su totalidad en la Comunidad en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽⁶⁾; que, si se trata de una exportación, esta obligación no es aplicable;

Considerando que, como consecuencia de la ampliación del régimen de pagos compensatorios al arroz para la siembra, y con objeto de garantizar el equilibrio del mercado de las semillas de arroz y, concretamente, de conservar posibilidades de salida al mercado con respecto a la superficie de base fijada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95, está justificado crear un mecanismo de estabilización de la producción de semillas de arroz; que procede establecer que la ampliación del régimen de pagos compensatorios y el establecimiento del mecanismo de estabilización comiencen a aplicarse a comienzos de la campaña de comercialización 1998/99,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3072/95 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO C 312 de 14. 10. 1997, p. 18.⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de enero de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 613/97 (DO L 94 de 9. 4. 1997, p. 1).⁽⁵⁾ DO L 246 de 5. 11. 1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).⁽⁶⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 (DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1).

«1. La organización común del mercado del arroz comprenderá un régimen de precios y de intercambios comerciales que regulará los siguientes productos:

<i>Código NC</i>	<i>Designación</i>
a) 1006 10	Arroz con cáscara (arroz "paddy")
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
b) 1006 40 00	Arroz partido
c) 1102 30 00	Harina de arroz
1103 14 00	Grañones y sémolas de arroz
1103 29 50	"Pellets" de arroz
1104 19 91	Copos de arroz
1108 19 10	Almidón de arroz»;

b) se añadirá el apartado siguiente:

«3. El presente Reglamento se aplicará al arroz con cáscaras (arroz "paddy") para la siembra del código NC 1006 10 10 sólo para el régimen de pagos compensatorios contemplado en el artículo 6.»

2) En el artículo 6:

a) en el apartado 3, el título de la cuarta columna del cuadro se sustituirá por el texto siguiente: «1999/2000 y siguientes»;

b) en el apartado 5:

i) el penúltimo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«En caso de que se aplique el párrafo anterior, el Estado miembro en cuestión determinará la reducción que deberá aplicarse al pago compensatorio antes de una fecha fijada con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 22 del presente Reglamento. Informará de ello previa e inmediatamente a la Comisión.»;

ii) en el último párrafo, se suprimirán los términos «relativos a cada superficie de base».

3) En el artículo 13:

a) en el párrafo primero del apartado 12, se sustituirá el primer guión por el texto siguiente:

«— se han obtenido en su totalidad en la Comunidad en el sentido del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, salvo en caso de que se aplique el apartado 13.»;

b) en el apartado 13, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«No se concederá ninguna restitución a la exportación de arroz importado de terceros países y reexportado a terceros países, excepto si el exportador presentara la prueba:

— de la identidad entre el producto que se exporta y el producto importado anteriormente,

— de la percepción de todos los derechos de importación en el momento del despacho a libre práctica del producto.».

Artículo 2

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se insertará el apartado siguiente:

«4 bis. La cantidad máxima de semillas de arroz que se beneficiará de la ayuda en la Comunidad se fijará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 5. Esta cantidad se repartirá entre los Estados miembros productores.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1998 y el artículo 2 será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

J. CUNNINGHAM

REGLAMENTO (CE) N° 193/98 DEL CONSEJO**de 20 de enero de 1998****que modifica el Reglamento (CEE) n° 1323/90 por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el mercado comunitario de los productos lácteos elaborados con leche de oveja y de cabra están sufriendo una fuerte presión a la baja de sus precios y que esta situación podría prolongarse a medio plazo;

Considerando que esta situación tiene repercusiones negativas para la renta de los productores afectados; que esta disminución de renta podría tener consecuencias extremadamente desfavorables para los productores de ovejas lecheras y de cabras situados en las zonas desfavorecidas que se definen en el Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽²⁾, en las que no hay alternativa alguna a la producción ovina y caprina de las razas de aptitud lechera existentes; que, por lo tanto, es preciso establecer en esas regiones una compensación para esos productores aumentando del 70 al 90 % el porcentaje que se les concede del importe de la ayudaespecífica por ganado ovino y caprino en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad calculado sobre el que se concede por las ovejas no destinadas a la producción de leche, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1323/90 ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1323/90, el apartado 1 quedará modificado de la siguiente forma:

- en el segundo guión, el importe de «4,589 ecus» se sustituirá por el de «5,977 ecus»;
- en el tercer guión, el importe de «4,589 ecus» se sustituirá por el de «5,977 ecus».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el comienzo de la campaña de comercialización de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. CUNNINGHAM

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de enero de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 132 de 23. 5. 1990, p. 17. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 40/96 (DO L 10 de 13. 1. 1996, p. 6).

REGLAMENTO (CE) N° 194/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 36,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3105/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2365/95⁽⁴⁾, establece las modalidades de aplicación de la destilación obligatoria a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87; que esta destilación se aplica a los vinos que sobrepasan las cantidades normalmente vinificadas; que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3105/88 establece las normas para determinar estas cantidades; que en determinadas regiones vitícolas y, en particular, en aquellas en las que los vinos se destinan también a la elaboración de aguardientes de vino, se ha producido una situación de desequilibrio creciente debido al hecho de que, por un lado, la producción total de vino ha permanecido estable y, por otro, han disminuido las utilizaciones tradicionales; que, con el fin de incitar a los viticultores a controlar la producción, conviene tener en cuenta al establecer la cantidad normalmente vinificada los esfuerzos realizados mediante el abandono de superficies; que, por consiguiente, procede adaptar las disposiciones del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1998.

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3105/88 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir de la campaña 1998/99, en lo que respecta a los vinos procedentes de uvas que figuren simultáneamente en la misma clasificación para la misma unidad administrativa como variedades de uvas de vinificación y como variedades destinadas a la elaboración de aguardiente de vino, los Estados miembros podrán mantener, durante las cinco campañas siguientes a aquella en la que se haya efectuado el descepado, la cantidad normalmente vinificada alcanzada previamente al descepado, en el caso de los productores que hayan recibido a partir de la campaña 1997/98 la prima de abandono definitivo contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1442/88^(*) para una parte de la superficie vitícola de su explotación.

(*) DO L 132 de 28. 5. 1998, p. 3.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 241 de 10. 10. 1995, p. 17.

REGLAMENTO (CE) N° 195/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1998

que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1068/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, los Estados miembros han transmitido a la Comisión solicitudes de registro de determinadas denominaciones como indicaciones geográficas o denominaciones de origen;

Considerando que se ha comprobado que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, una solicitud se ajusta a ese Reglamento, en particular que comprende todos los elementos establecidos en su artículo 4;

Considerando que, tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾ de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, la Comisión ha recibido una declaración de oposición tal como se define en el artículo 7 del citado Reglamento, pero que ha sido considerada no fundada y, por consiguiente, no admisible;

Considerando que, por consiguiente, dicha denominación puede ser inscrita en el Registro de Denominaciones de

Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, ser protegida a escala comunitaria como denominación de origen;

Considerando que el anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2396/97⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 se completa con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, que queda inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas como denominación geográfica protegida (DOP) según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO C 246 de 24. 8. 1996, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18. 12. 1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 3. 12. 1997, p. 3.

*ANEXO***PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN
HUMANA****Productos cárnicos:**

ESPAÑA:

— Jamón de Huelva (DOP)

REGLAMENTO (CE) N° 196/98 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	204	48,3
	212	106,4
	624	159,7
	999	104,8
0707 00 05	052	159,1
	068	132,9
	204	85,9
	999	126,0
0709 10 00	220	72,2
	999	72,2
0709 90 70	052	136,2
	204	159,1
	999	147,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	40,7
	204	41,2
	212	33,6
	220	48,3
	400	54,1
	448	28,7
	508	41,1
	600	59,6
	624	47,9
	625	32,0
	999	42,7
	0805 20 10	204
624		78,8
999		72,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,3
	204	71,0
	624	78,1
	999	70,8
0805 30 10	052	75,1
	400	73,1
	600	86,0
	999	78,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	52,9
	400	88,6
	404	102,1
	720	101,7
	728	82,4
	999	85,5
	999	85,5
0808 20 50	052	113,1
	064	88,4
	388	103,5
	400	82,9
	999	97,0

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 197/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1998

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1939/97 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en enero de 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998, para los seis países interesados,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1939/97 de la Comisión, de 3 de octubre de 1997, por el que se establecen para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y Rumania y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 2512/96 y 1441/97⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en los apartados 1 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1939/97 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania, y, en el caso de Polonia, el equivalente de la cantidad de carne expresada en peso de productos transformados que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1998; que las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada originarias de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Rumania y de Bulgaria por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes; que, no obstante, las solicitudes de carnes de vacuno originarias de Polonia y de productos transformados deben reducirse de manera proporcional en virtud del apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1939/97 estipula que, si durante el período del contingente las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer o segundo período especificado en el apartado 3 del citado artículo, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente; que, habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al segundo período, es conveniente determinar las cantidades disponibles para el tercer período, comprendido

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1998, al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1939/97 se satisfarán en los siguientes porcentajes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania;
- b) 87,327 % de cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

2. Las cantidades disponibles con cargo al período que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1939/97, comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998, serán las siguientes:

- a) carnes de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202:
 - 5 785,0 toneladas de carne originaria de la República de Hungría,
 - 2 710,0 toneladas de carne originaria de la República Checa,
 - 2 020,0 toneladas de carne originaria de Eslovaquia,
 - 310,0 toneladas de carne originaria de Bulgaria,
 - 1 973,6 toneladas de carne originaria de Rumania.
- b) 4 233,1 toneladas de carne de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Polonia o 1 978,1 toneladas de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1998.

⁽¹⁾ DO L 272 de 4. 10. 1997, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 198/98 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 1998****por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1998 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 1600/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2432/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las solicitudes presentadas de los productos mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1600/95 se refieren a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1998,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1600/95 que figuran en el anexo, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1998 en virtud del Reglamento (CE) n° 1600/95, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽²⁾ DO L 337 de 9. 12. 1997, p. 9.

ANEXO

Número de orden en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1600/95	Coefficiente de asignación
37	0,0086
38	0,0039
40	0,1146
41	0,0156
42	0,0536
43	0,0133
45	0,0066
48	0,0042

REGLAMENTO (CE) N° 199/98 DE LA COMISIÓN
de 26 de enero de 1998

por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1998 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca y Rumanía, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los Países Bálticos y del régimen previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos y del régimen establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 584/92, (CE) n° 1588/94, (CE) n° 1713/95 y (CE) n° 455/97⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,
Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas referidas a los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 2508/97 alcanzan en el caso de determinados productos cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, es conve-

niente fijar coeficientes de atribución para determinadas cantidades solicitadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998, en virtud del Reglamento (CE) n° 2508/97, se aceptarán por país de origen y por productos de los códigos NC recogidos en el anexo por las cantidades solicitadas, modificadas por el coeficiente de atribución indicado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 31.

ANEXO

País	República Checa				República Eslovaca				Hungria	
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 10 29	0406	0406 90 29	0406
Códigos NC										
Coefficiente de atribución	0,0094	0,0096	0,0674	0,0095	0,0116	0,0234	—	—	—	1,0000

País	República de Letonia		República de Lituania		Rumania
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10	0406	ex 0402 29 0405 10 11 0405 10 19	
Códigos NC					
Coefficiente de atribución	0,0099	0,0096	0,0702	—	0,0099 0,2389

País	Eslovenia	
	0402 10 0402 21	0403 10 0406 90
Códigos NC		
Coefficiente de atribución	0,5000	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1997

relativa a las ayudas concedidas por la Región de Cerdeña (Italia) al sector del transporte marítimo de Cerdeña

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/95/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo por el que se crea el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 del artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que le presentaran sus observaciones⁽¹⁾, de conformidad con los artículos mencionados,

Considerando lo que sigue:

I

Mediante carta de fecha 24 de junio de 1996⁽²⁾, la Comisión notificó a las autoridades italianas su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a un régimen de ayudas ilegal de la Región de Cerdeña al sector del transporte marítimo.

Al incoar el procedimiento, la Comisión, basándose en la información de la que disponía, manifestó que tenía graves dudas respecto a la compatibilidad de las ayudas con el mercado común por las siguientes razones:

— el régimen de ayudas incluía disposiciones que suponían una discriminación por razón de la nacionalidad ya que las empresas beneficiarias estaban obligadas, a

emplear marineros sardos a bordo de sus buques entre otras condiciones para la concesión de las ayudas,

— el régimen contravenía el principio de libertad de establecimiento ya que la ayuda estaba sujeta, en particular, a la condición de que las empresas beneficiarias tuviesen su sede social en Cerdeña,

— el régimen incluía ayudas para incentivar la inversión en buques con arreglo a modalidades que podían infringir la normativa comunitaria.

II

A raíz de la apertura del procedimiento, el Gobierno italiano presentó sus observaciones a la Comisión por carta de 31 de octubre de 1996. Las autoridades de la Región de Cerdeña presentaron sus observaciones mediante dos cartas de 11 de octubre de 1996 y de 22 de enero de 1997.

Ni los demás Estados miembros ni ningún tercero presentaron observación alguna en el plazo de un mes desde la publicación de la decisión de iniciar el procedimiento. Conviene señalar, no obstante, que algunos terceros interesados presentaron observaciones fuera del plazo.

En sus observaciones, las autoridades italianas y sardas no rebatieron las objeciones de la Comisión. En cambio, transmitieron a la Comisión el texto de varias modificaciones al régimen de ayudas que, según dichas autoridades, eran adecuadas para superar las objeciones de la Comisión. La principal de estas modificaciones es la Ley Regional nº 9 de 15 de febrero de 1996 de la Región de Cerdeña. Conviene señalar que estas modificaciones, incluida la Ley nº 9/1996, no son objeto de la presente Decisión y se examinarán separadamente.

⁽¹⁾ DO C 368 de 6. 12. 1996, p. 2.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

III

La Comisión tuvo conocimiento de la existencia del régimen de ayudas a raíz de una denuncia relacionada con un caso particular de aplicación del plan.

El régimen de ayudas fue creado por la Ley Regional nº 20 de 15 de mayo de 1951 de la Región de Cerdeña, modificada posteriormente por las Leyes Regionales nº 15 de 11 de julio de 1954 y nº 11 de 4 de junio de 1988.

La Ley nº 20/1951, modificada por la Ley nº 15/1954 (en adelante la Ley nº 20/1951) creó un fondo para la concesión de préstamos a las navieras destinados a la construcción, compra, conversión o reparación de buques. Podían optar a estos préstamos únicamente empresas cuya sede social, domicilio fiscal y puerto de matrícula estuvieran en la Región de Cerdeña. Los préstamos no podían superar el 20 % de los costes de inversión en los casos construcción, conversión o reparación de buques si el solicitante ya hubiese recibido una ayuda para tal fin de acuerdo con la legislación nacional en vigor en ese momento. En caso de que no se hubiese concedido ninguna ayuda en virtud de la legislación nacional, los préstamos no podían superar el 60 % de los costes de inversión.

Los intereses, comisiones y otros gastos relacionados con el préstamo en virtud de la Ley nº 20/1951 no podían superar el 4,5 % anual del préstamo si la empresa beneficiaria había recibido ya ayudas en virtud de la legislación nacional, o el 3,5 % en los demás casos (una bonificación de intereses media de entre 10 y 12 puntos porcentuales). El capital tenía que reembolsarse en no más de doce pagos anuales a partir del tercer año siguiente a la entrada en servicio del buque para el que hubiese concedido el préstamo.

Mediante la Ley Regional nº 11/1988 se introdujeron modificaciones importantes en el régimen de ayudas creado por la Ley nº 20/1951. Dichas modificaciones no fueron notificadas por el Gobierno italiano a la Comisión, tal como prevé el apartado 3 del artículo 93 del Tratado y, por consiguiente, el régimen de ayudas modificado (en adelante «el régimen de ayudas») constituía una ayuda no notificada, tal y como señaló la Comisión en su decisión de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93. El Gobierno italiano no rebatió este extremo en sus observaciones.

Según el régimen de ayudas, la concesión de las mismas estaba sujeta a los siguientes requisitos que debían cumplir las empresas beneficiarias:

- a) que la empresa tuviera su sede social, sus oficinas administrativas y su actividad naviera, así como, en su caso, los almacenes y depósitos principales y equipos auxiliares, permanentemente en una de las ciudades portuarias de la Región;
- b) que todos los buques propiedad de la empresa estuvieran matriculados en puertos de matrícula de la Región;
- c) que la empresa usara los puertos de la Región como centro de sus actividades navieras, de forma que éstos fuesen puertos habituales de escala en su actividad

normal y que, en cuanto se refiere a los servicios regulares, que tuviesen como puerto de destino o escala habitual uno o varios de estos puertos;

- d) que la empresa se comprometiera a realizar los trabajos de reparación en puertos de la Región, siempre y cuando los astilleros sardos tuvieran capacidad operativa y no se opusieran a ello motivos de fuerza mayor, exigencias insoslayables derivadas de contratos de arrendamiento o razones económicas o de carácter temporal evidentes;
- e) que, en lo que respecta a la tripulación de los buques de arqueo bruto superior a las 250 toneladas, la empresa estuviera obligada a establecer un rol especial que comprendiera todas las clases de marinería que componen la tripulación del buque para el que se solicitara la ayuda, utilizando únicamente miembros de la tripulación inscritos en el rol general del puerto de matrícula, y que se seleccionara de ambos roles, general y especial a toda la tripulación con la única limitación derivada de la normativa nacional sobre la contratación de gente de mar.

El régimen de ayudas también introdujo la posibilidad de que las autoridades sardas contribuyeran a sufragar los costes de un arrendamiento financiero cuando una naviera optara por esa posibilidad en lugar de un préstamo. Dicha contribución era igual a la diferencia entre los intereses devengados de un préstamo, correspondientes a la tasa anual de amortización, calculada a partir del tipo de mercado de referencia para el crédito naval en Italia, y los intereses devengados de un préstamo de un importe idéntico calculados al tipo del 5 % (una bonificación de intereses media de alrededor de 10 puntos porcentuales). Al término del contrato, los buques para los que se haya concedido una contribución podrán ser adquiridos por el arrendatario por un importe igual al 1 % del precio de compra.

Según los datos facilitados por las autoridades sardas, desde la entrada en vigor del régimen de ayudas se han concedido, préstamos y contribuciones por un importe total de 12 697 450 000 de liras italianas.

IV

El régimen de ayudas constituye una ayuda de Estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado ya que:

- a) las empresas beneficiarias se ven exentas de unas cargas financieras que en condiciones normales tendrían que soportar (tipo de interés de mercado y otros gastos relacionados con el préstamo y el arrendamiento financiero);
- b) tales cargas se sufragan con recursos públicos (en particular de las autoridades sardas);
- c) la ayuda es selectiva (reservada exclusivamente al sector naval);
- d) la ayuda afecta al comercio entre los Estados miembros.

En relación con la letra d) en la decisión de apertura del procedimiento se indicaba, que más del 90 % de las mercancías procedentes de los Estados miembros son transportadas a Cerdeña por vía marítima y que más del 90 % de las mercancías procedentes de Cerdeña se transportan a los Estados miembros por la misma vía. Además, se señalaba que el 65 % del tráfico de turistas (pasajeros con vehículos) entre los Estados miembros y Cerdeña es efectuado por navieras. Las autoridades italianas no rebatieron tales datos en sus observaciones, ni siquiera la calificación del régimen de ayudas como ayuda de Estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92.

V

Las ayudas son ilegales puesto que la Ley n° 20/1951 fue modificada sustancialmente por la Ley n° 11/1988, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado, sin que las autoridades italianas, como establece el apartado 3 del artículo 93 el Tratado, hubiesen notificado previamente dicha modificación.

VI

El apartado 1 del artículo 92 del Tratado establece que las ayudas conformes a los criterios enumerados en el mismo son, en principio, incompatibles con el mercado común.

En el caso que nos ocupa, las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado no son de aplicación porque las ayudas son contrarias a los principios fundamentales del Derecho comunitario: la libertad de establecimiento a que se refiere el artículo 52 del Tratado y la prohibición de toda discriminación basada en la nacionalidad a que se refieren el artículo 6 y el apartado 2 del artículo 48 del Tratado.

En cuanto a la libertad de establecimiento, el régimen de ayudas exige no sólo que la empresa esté establecida en Cerdeña sino también, y en particular, que tenga en Cerdeña la sede social. Además, prevé que todos los buques de la naviera beneficiaria (y no únicamente aquellos para los que se conceda un préstamo en virtud del régimen) estén matriculados en Cerdeña. Estos requisitos constituyen, por sí solos, una infracción del artículo 52 del Tratado ya que las empresas establecidas en Cerdeña pero cuya sede social se halle en cualquier otro sitio o cuyas naves estén matriculadas en otras partes quedan excluidas de las ayudas.

Por lo que se refiere a la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, el régimen de ayudas exige que los buques que desplacen más de 250 toneladas de registro bruto dispongan de un contingente mínimo de marineros inscritos en el turno general del puerto sardo de matrícula del buque. Dicha exigencia constituye de hecho una obligación para la naviera beneficiaria, que ha de contratar una cuota de marineros locales (en la práctica, sardos), aun cuando pueda haber otros marineros que estén objetivamente en las mismas condiciones o que

sean incluso más idóneas para llevar a cabo las funciones previstas.

Conviene señalar que las autoridades italianas no han refutado en sus observaciones los argumentos relativos la infracción del artículo 6, del apartado 2 del artículo 48 y del artículo 52 del Tratado.

Por lo demás, aunque la ayuda de que se trata no fuera contraria a los principios fundamentales del Derecho comunitario, seguiría siendo incompatible con el mercado común, por los motivos que a continuación se exponen.

En el caso que nos ocupa no son aplicables las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado, en la medida en que el régimen de ayudas no está directamente destinado a la consecución de los objetivos que allí se enumeran. Por otra parte, las autoridades italianas jamás han invocado esta excepción.

En el apartado 3 del artículo 92 del Tratado se enumeran las ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común. Dicha compatibilidad debe evaluarse en el marco de toda la Comunidad y no en el de un único Estado miembro. Para garantizar el buen funcionamiento del mercado común, y habida cuenta del principio enunciado en la letra g) del artículo 3 del Tratado, las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 han de ser interpretadas de manera restrictiva al analizar cualquier régimen de ayudas o en casos concretos de ayuda. En particular, sólo podrán invocarse cuando se demuestre a la Comisión que, sin la ayuda, las fuerzas del mercado no bastarían por sí solas para inducir a los beneficiarios a adoptar comportamientos idóneos para alcanzar uno de los objetivos contemplados en las mencionadas excepciones.

La aplicación de estas excepciones a ayudas que no contribuyen a la consecución de tales objetivos o a ayudas que no son necesarias a los fines de tales objetivos equivaldría a conceder ventajas indebidas a sectores o empresas de determinados Estados miembros, cuya situación financiera se vería reforzada de forma artificial, así como a alterar los intercambios entre Estados miembros y a distorsionar la competencia, sin que ello resulte justificado por las consideraciones de interés común a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

La letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado prevé una excepción para las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Aunque Cerdeña puede beneficiarse de ayudas regionales en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 92, las ayudas de que se trata no se concedieron al amparo de un régimen destinado fundamentalmente a la promoción del desarrollo regional; en efecto, el régimen de ayudas que se examina aquí se limita al sector naval. En cualquier caso, el apartado 3 del artículo 92 no se aplica a un régimen de ayudas que, como el que nos ocupa, es contrario a las Directrices comunitarias sobre ayudas a sectores sensibles específicos como el del transporte marítimo.

Por lo que respecta a las excepciones previstas en la letra b) del apartado 3 del artículo 92, el régimen de ayudas en cuestión no está destinado a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común, ni a poner remedio a una grave perturbación en la economía de Italia, ni tampoco presenta las características propias de ese tipo de proyectos. Por lo demás, las autoridades italianas no han invocado en sus observaciones a la Comisión tal excepción.

Por lo que respecta a las excepciones previstas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 para las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, el régimen de ayudas en cuestión altera las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común, por los siguientes motivos:

- las Directrices sobre ayudas estatales a las compañías de navegación ⁽¹⁾ y las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo ⁽²⁾, establecen que las ayudas destinadas a las compañías de navegación para la construcción, reconversión o reparación de sus buques (como en el caso que nos ocupa) han de articularse de forma que sean transparentes, a los fines de aplicación de la normativa comunitaria relativa a las ayudas a la construcción naval vinculadas a contratos en beneficio de los astilleros comunitarios [Reglamento (CE) n° 3094/95 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1904/96 ⁽⁴⁾]; este requisito también es aplicable cuando, como en el caso que nos ocupa, la ayuda se concede en una región que cumple los requisitos de la letra a) del apartado 3 del artículo 92. El régimen de ayudas de que se trata no cuenta con mecanismo alguno para garantizar el cumplimiento de la mencionada normativa comunitaria;
- las ayudas previstas para el arrendamiento financiero de buques constituyen ayudas al funcionamiento prohibidas tanto por las Directrices de 1989 como por las de 1997.

VII

En conclusión, el régimen de ayudas de que se trata es ilegal e incompatible con el mercado común.

Según las autoridades italianas, ya se han tomado medidas con objeto de que el régimen de ayudas sea compatible con el mercado común, entre ellas cabe mencionar la Ley Regional n° 9 de 15 de febrero de 1996 de la Región de Cerdeña. La presente Decisión no tiene por objeto dichas medidas.

Con todo, no deja de ser cierto que, durante el período comprendido entre la aprobación de la Ley Regional n° 11/1988 y la Ley n° 9/1996, se han concedido un total de 12 697 450 000 de liras italianas en préstamos y ayudas

para el arrendamiento financiero de buques, en condiciones favorables.

El elemento de ayuda de estos préstamos y ayudas para el arrendamiento financiero de buques habrá de ser reembolsado por los beneficiarios con arreglo a los procedimientos y disposiciones del Derecho italiano, con los intereses aplicables a partir de la fecha de concesión de la ayuda ilegal. El cálculo de los intereses deberá efectuarse sobre la base del tipo de referencia para las ayudas regionales.

La Comisión no ha estado en condiciones de cuantificar por sí misma el elemento de ayuda que se deberá recuperar de cada beneficiario, ni el importe total de las ayudas que deberá ser recuperado de todos los beneficiarios. Por este motivo, al adoptar las medidas necesarias para ajustarse a la presente Decisión, habrán de ser las propias autoridades italianas quienes determinen dichas cuantías y comuniquen a la Comisión el importe que deberá ser recuperado de cada beneficiario.

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la valoración de la Comisión sobre las modificaciones comunicadas por Italia y cuyo fin sea convertir el régimen de ayudas en un régimen compatible con el mercado común, en particular la Ley Regional n° 9/1996 que será objeto de un examen aparte,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los préstamos y ayudas para el arrendamiento financiero de buques por un total de 12 697 450 000 de liras italianas concedidos a empresas del sector naval en virtud de la Ley Regional n° 20 de 15 de mayo de 1951 de la Región de Cerdeña, modificada por las Leyes Regionales n° 15 de 11 de julio de 1954 y n° 11 de 4 de junio de 1988, contienen elementos que constituyen ayudas de Estado a los efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado y son ilegales al haber sido concedidos infringiendo el apartado 3 de su artículo 93 del Tratado.

Dichos préstamos y ayudas para el arrendamiento financiero son incompatibles con el mercado común, ya que no cumplen las condiciones establecidas para la aplicación de las excepciones al apartado 1 del artículo 92 establecidas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

Artículo 2

Italia deberá recuperar del beneficiario de los préstamos y ayudas para el arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 1 un importe equivalente a la diferencia entre el importe total de los intereses u otros gastos que éste habría tenido que abonar para la concesión del mismo préstamo o para el arrendamiento financiero en las condiciones normales de mercado aplicables en el momento de su contratación y el importe total de los intereses y otros gastos efectivamente abonados por el beneficiario por el mismo préstamo o arrendamiento financiero.

⁽¹⁾ SEC(89) 921 final de 3 de agosto de 1989.

⁽²⁾ DO C 205 de 5. 7. 1997, p. 5.

⁽³⁾ DO L 332 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 3. 10. 1996, p. 5.

En los casos de los préstamos y ayudas para el arrendamiento financiero aún pendientes en la fecha de notificación de la presente Decisión, Italia habrá de garantizar que el saldo restante de las mismas sea abonado por el prestatario o por el arrendatario en las condiciones normales de mercado. Además de recuperar el importe a que se refiere el párrafo primero, Italia aplicará a dicho importe los intereses sobre dicha cantidad aplicables a partir de la fecha de concesión del préstamo o del arrendamiento financiero. El cálculo de los intereses deberá efectuarse conforme al tipo de referencia aplicado por la Comisión para las ayudas regionales.

Artículo 3

Italia informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca

de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1998

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia

(98/96/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 619/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) n° 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de enero de 1998, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 589/96, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de febrero de 1998, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de

carne, procedentes de terceros países ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/91/CE ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de enero de 1998 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania

- 290,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 3,000 toneladas originarias de Namibia;

Reino Unido

- 540,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 250,000 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de febrero de 1998, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 589/96, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

- Botsuana: 18 086,000 toneladas,
- Kenia: 142,000 toneladas,
- Madagascar: 7 579,000 toneladas,
- Suazilandia: 3 363,000 toneladas,
- Zimbabue: 9 100,000 toneladas,
- Namibia: 12 747,000 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²⁾ DO L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽⁵⁾ DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 26.